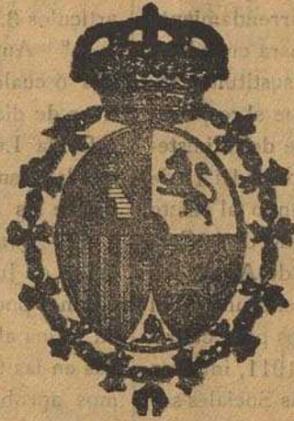


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.668

#### REAL ORDEN

El peligro que representa la contaminación de las aguas en la propagación de las epidemias de cólera, obliga á dictar medidas especiales que tiendan á evitar en cuanto sea posible que las aguas de las fuentes, de los pozos, de los ríos y de cuantos cursos de aguas pasen por las poblaciones sean infestados por el germen colérico.

Las grandes explosiones de las epidemias coléricas vienen siempre por la contaminación de las aguas que sirven de abastecimiento á las poblaciones. La experiencia del cólera de 1885 en España así lo demuestra; y las grandes catástrofes de Aranjuez, Valencia, Granada, Zaragoza, etc., fueron producidas por la infección de las aguas de los ríos que pasan por dichas poblaciones. Fácilmente se comprende que contaminadas las aguas que sirven de bebida á una población entera, padezcan el cólera simultáneamente y en un sólo día todas las personas que

hacen uso de esas aguas, y que tienen cierto grado de predisposición para ser infestadas.

Por otra parte, una vez contaminadas las aguas de los ríos, los gérmenes coléricos viven y se reproducen en ellas durante algún tiempo, y son arrastrados por la corriente á todas las poblaciones ribereñas, dando así lugar á la extensión de la epidemia á gran parte del territorio de una manera irremediable.

El agua contaminada de los ríos no solamente es peligrosa para las poblaciones que hacen uso de ella como bebida, sino también para todas aquellas en que sólo se utiliza para otros fines, como, por ejemplo, cuando contaminan las tierras que sirven de regadío y con ellas los vegetales, las verduras y frutos que, creciendo á raíz de la tierra, pueden ser tocados de gérmenes coléricos.

Además, en los ríos navegables hay el peligro de que las aguas puedan ser contaminadas por las pequeñas embarcaciones que cruzan sus aguas, así como una vez contaminadas éstas, pueden ser origen de contagio para las personas que por esos ríos navegan.

Es preciso, pues, dictar reglas que eviten la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, teniendo en cuenta que las epidemias coléricas de origen hídrico son las que ocasionan más víctimas y las que más dificultan la lucha contra ellas, embarazando en grado extremo el aislamiento y la limitación de los focos.

Cuando las aguas no están contaminadas, el origen del contagio es sólo de ordinario de enfermo á sano, por contagio inmediato y mediato, lo que permite más fácilmente aislar los casos y luchar contra

el desarrollo del mal; pero cuando las aguas de los ríos son contaminadas y el germen es arrastrado por su corriente en todo el curso de sus aguas, la lucha contra la expansión epidémica resulta casi imposible.

Si en algún caso se está autorizado todavía, no obstante el progreso de la higiene moderna, el uso de los antiguos cordones sanitarios, es para defender el curso de las vías fluviales en las proximidades de las grandes y pequeñas poblaciones, con el fin de evitar á todo trance la contaminación posible de las aguas.

Por todas estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, serán cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas sucias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los residuos de fábricas, al baño de personas, etc., teniendo presente que lo más peligroso es todo aquello que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera. La más estricta vigilancia será ejercida, pues, por las Autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del límite de sus respectivos Municipios.

2.º Serán objeto de rigurosa reglamentación los lavaderos públicos, no permitiendo que sean lavadas las ropas de enfermos sospechosos de cólera, sin previa desinfección, siquiera sea por el método más sencillo, que es sumergiéndolas en agua hirviendo, ó por cualquiera otro procedimiento de desinfección.

Se procurará, allí donde esto sea posible, que las aguas de las alcantarillas y de

los lavaderos públicos sean desinfectadas ó depuradas en tanques sépticos ó de otra manera cualquiera antes de incorporarse á los ríos ó arroyos donde desemboquen.

3.º En tanto que las aguas que sirven al abastecimiento de las poblaciones no sean esterilizadas ó sometidas á un procedimiento seguro de depuración que les prive de microorganismos patógenos, serán analizadas todos los días, allí donde exista Laboratorio municipal dotado de los elementos necesarios para esta clase de análisis microbiológicos, con el fin de impedir su uso á la menor sospecha de contaminación.

4.º En tiempo de epidemia se establecerá por todos los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean atravesados por ríos ó canales navegables ó utilizados para el transporte por flotación, una rigurosa vigilancia médica y un servicio para reconocimiento de aguas.

5.º También en tiempo de epidemia se adoptarán, con relación á los barcos y balsas, medidas de vigilancia, estableciendo puestos de inspección sanitaria y de desinfección en los sitios de frecuente arribada, en donde se someterán los pasajeros y mercancías á medidas análogas á las que se prescriben para los puertos en el Reglamento de Sanidad exterior.

6.º Todas las embarcaciones fluviales, ya estén destinadas al pasaje de viajeros ó al transporte de mercancías, deberán llevar agua potable en buenas condiciones de conservación. Igualmente se les prohibirá verter en los ríos aguas sucias ó excretas sin previa desinfección.

7.º Será terminantemente prohibido el establecimiento de baños en los ríos mientras dure la epidemia colérica.

8.º También se prohibirá la pesca y venta de peces, moluscos y crustáceos de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1911.—Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SANIDAD

Circular número 2.669

Llamo la atención de los Alcaldes y Autoridades sanitarias sobre el contenido de la preinserta Real orden del Ministerio de la Gobernación referente á la activa vigilancia que debe establecerse sobre los manantiales y ríos que surten de agua potable á las poblaciones para el consumo público, con el objeto de evitar las contaminaciones, y en caso de sospecha de que se hallen infestadas adopten las determinaciones que se fijan en la misma soberana disposición.

Espero que por todos se demostrará el mayor celo en el cumplimiento de tan importante servicio sanitario, debiéndome los Alcaldes acusar recibo de la presente y darme cuenta inmediata de cualquier alteración que noten de impureza biológica en las aguas que surten las poblaciones.

Córdoba 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

## Ministerio de Hacienda

Núm. 2.180

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

### REGLAMENTO para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones relativas á la supresión del impuesto de Consumos.

Artículo 1.º El impuesto de Consumos, sal y alcoholes, quedará suprimido en cada Municipio en las fechas que respectivamente ordena la Ley de 12 de Junio de 1911, y en las condiciones que la misma establece.

Art. 2.º Para que pueda concederse la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, conforme á la disposición transitoria 3.ª de la referida Ley, respecto á capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización adminis-

trativa, ó por repartimiento general, ó que tuvieren contratos de arrendamiento con cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuese suprimido ó sustituido, será requisito indispensable que el respectivo Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda con anterioridad á 15 de Agosto de 1911, acompañando al efecto copia certificada del acuerdo de la Corporación, del de la Junta de Asociados si se la hubiere sometido el asunto, del acta de adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos de 1911, informe de la Junta local de Reformas Sociales sobre proporción de las clases proletarias con el número de habitantes del Municipio, copia de la tarifa de adeudo que rigiera sobre artículos de primera necesidad, resumen anual de la recaudación del impuesto y cuantas instancias se hubieren presentado solicitando la aplicación de la referida Ley.

Art. 3.º Para que pueda concederse la supresión del cupo de Consumos, sal y alcoholes á los Municipios cuya población de hecho exceda de 25.000 habitantes con arreglo al censo de 1900 y en que no se hubiere hecho efectivo el cupo de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa, será requisito indispensable que el Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda, en virtud de acuerdo recaído en Junta de Asociados, en el plazo señalado en el artículo anterior, acompañando los documentos que se expresan en el mismo.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en los dos artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades é Impuestos instruirá un expediente en el que hará constar el importe de las supresiones de cupos de consumos y de las cesiones de recursos del Tesoro que corresponda hacer en 1.º de Enero del año siguiente, y deducirá la cantidad disponible del máximo de ocho millones de pesetas que señala la ley citada, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de todas las peticiones formuladas.

En su vista y teniendo en cuenta las conveniencias del Tesoro, el Ministro propondrá al Gobierno las concesiones que puedan otorgarse resolviendo éste lo que estime del caso.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar con arreglo al artículo 17 de la Ley los recursos que señala el artículo 6.º, lo acordarán así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto y, con preferencia, al pago del cupo del Tesoro.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades é Impuestos comunicará á las respectivas Delegaciones de Hacienda las concesiones que se hagan á virtud de los artículos anteriores.

Art. 7.º Los efectos de la supresión total del impuesto de consumos, serán los siguientes:

1.º Supresión de la obligación de abonar al Tesoro el cupo que tenga señalado el Municipio;

2.º Aplicación al Municipio de las cesiones de recursos del Estado, que auto-

riza la Ley de 12 de Junio de 1911 en sus artículos 3.º y 7.º;

3.º Autorización para establecer todos ó cualquiera de los arbitrios sustitutos de dicho impuesto que establece la referida Ley, dentro de las condiciones que la misma fija, y siempre que no exceda de los límites máximos que autoriza;

4.º Conforme al artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, que se detallan en la relación adjunta á este Reglamento, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos;

Art. 8.º La supresión parcial del impuesto de Consumos sólo dará lugar á los beneficios parciales que taxativamente señala la Ley de 12 de Junio de 1911, no pudiendo aplicarse los demás beneficios del artículo anterior.

A partir de 1.º de Enero de 1916, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, rebajarán las tarifas de Consumos, reduciendo cada año los derechos y recargos sobre cada especie en la misma proporción que hubiera sido rebajado el cupo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, someterán á la aprobación de la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año, á partir del de 1915, las tarifas que hayan de regir durante el ejercicio, con la rebaja que corresponda.

#### CAPÍTULO II

De los recursos del Estado cedidos á los Ayuntamientos.

Art. 9.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta su servicio en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 11. Desde la fecha en que fuere suprimido en un Municipio el impuesto de Consumos, el Ayuntamiento respectivo recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

La liquidación del importe de este 20 por 100, tendrá lugar en la misma forma y plazos que actualmente se hace de los recargos municipales.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en la Ley de 12 de Junio de 1911, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 12. Cuando quede suprimido totalmente el Impuesto de Consumos en

poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2 y 3 del artículo 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

#### CAPÍTULO III

Del recargo sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos.

Art. 13. El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Art. 14. El recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, por regla general. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, bien del impuesto ó de su recaudación, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero para ello deberán comunicarlo á la Delegación de Hacienda, y en tal caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado. En este caso la administración del recargo habrá de acomodarse á las disposiciones generales que regulen el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 15. Los Ayuntamientos fijarán el importe de este recargo dentro de los límites del artículo anterior, pudiendo señalar tipo distinto á los diversos espectáculos, si bien deberá ser siempre igual para los de la misma clase.

Una vez acordado lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas arrendadas de la Hacienda pública á fin de que adopte las disposiciones convenientes para la liquidación y cobro del recargo, siempre que haya sido fijado dentro del límite legal.

Art. 16. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación de las hojas de cargo formalizadas durante el mes anterior por razón del recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, y las pasarán, para su conformidad, primero al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y después

al Ayuntamiento respectivo. Obtenida ésta, se remitirá dicha relación á la Delegación de Hacienda para que acuerde la entrega al Ayuntamiento de la cantidad que á su favor resulte. La expresada relación se unirá como justificante al mandamiento de pago correspondiente.

#### CAPÍTULO IV

Del recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y de electricidad.

Art. 17. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar á los mismos conceptos que comprenda el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan tener celebrados con las Empresas productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 18. El tipo del recargo será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del 50 por 100 del impuesto de la Hacienda, incluido el recargo municipal autorizado por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento del premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán dentro de los cinco días primeros de cada mes á los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas, y ordenando su inmediato abono á la Corporación.

Art. 21. Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así á la Delegación de Hacienda, y en ese caso tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministros á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pero sin conceder por el servicio mayor premio que el establecido en el artículo 19.

En este caso, la administración del recargo se acomodará á las disposiciones generales que regulen el impuesto, salvos siempre los derechos que á los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

(Continuará.)

## JUZGADOS

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.661

Don José Aragonés Champín, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia del Procurador don Gregorio Pedro Matías Prados Ramos, en nombre y representación de don Eduardo Fabuig é Hippert y de don Manuel de Sierra y Escudero, de cuarenta y ocho y cuarenta y seis años de edad, soltero y casado, respectivamente, empleados y vecinos de Pueblo-nuevo del Terrible, para inscribir á favor de estos dos últimos en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la finca que á continuación se describe y que adquirieron de por mitad y proindivisa por contratos privados:

Pedazo de terreno conocido por cortijo de Máquinas, poblado de encinas, olivos, vides y matas pardas, que se dedica parte de él á la siembra de cereales de secano, al sitio de Cártama, cerro de San Lázaro y Pozo de la Arena, término de esta villa, de cabida de doscientas cuarenta y ocho fanegas, cuatro celemines y un cuartillo, equivalentes á ciento cincuenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas y veinticuatro centiáreas, que linda al Este con camino nuevo de Belmez, terreno de Juan Alvarez, Arcadio Gordillo, Víctor y Miguel Muñoz, Miguel Ruiz Pérez, doña Manuela y doña Angeles Romero Serrano y de Antonio Carrasco; Sur con Arcadio Gordillo, Juan Alvarez y pedazo de terreno llamado Viborillas, que posee doña Tadea Aranda Fernández, antes de los herederos de Eugenio Torrico Villarreal; Oeste con terreno de herederos de don Juan Murillo Moreno, Felipe Moreno, Hipólito Velasco, Pablo Márquez, Andrés Peñas Moreno, este antes de Miguel Muñoz, camino de la Toledo que lo separa de viñas de los herederos de don Francisco Palomero Corral, de los de Gregorio Gil y viñas de Miguel Muñoz y José Esquinas, con senda de la Plata, viña de Santiago Sánchez Flores, Manuel Blanco Sánchez, José y Flor Pérez Miranda, ésta muger de Vicente Leal González, y otra de Gregorio Sánchez Caballero, y Norte con terreno de Luciano García Perea, Juan y Antonio Alvarez López, Isidro Barbancho Sánchez, Félix Luque y Rafael Ramírez Sánchez. Contiene para su servicio una casa con varias habitaciones, bodega y molina de aceite y una pequeña casa destinada al guarda en el sitio Pozo de la Arena.

La finca que queda descrita se ha formado de las siguientes:

Una de cuatro fanegas, igual á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta centiáreas, al sitio de Cártama, que aparece inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Eugenio Torrico Villarreal en el tomo cuarenta y siete del archivo, libro veintiseis de este Ayuntamiento, folio doscientos veintisiete vuelto, finca número dos mil seiscientos sesenta y siete, inscripción segunda.

Otra en el mismo sitio, de cabida de ochofanegas, igual á cinco hectáreas, quince áreas y veinte centiáreas, que así propio aparece inscrita en el Registro á favor de Eugenio Torrico Villarreal en in-

dicado tomo y libro, folio doscientos treinta y uno, finca número dos mil seiscientos sesenta y ocho, inscripción segunda.

Un pedazo de terreno en indicado sitio, de ochenta y cuatro fanegas, ó sean cincuenta y cuatro hectáreas, diez áreas y cuarenta y seis centiáreas, inscripto en dicho oficina á favor del mismo Torrico Villarreal, al folio ciento sesenta y ocho del tomo setenta y tres general, treinta y seis de Hinojosa, finca número tres mil ciento cuarenta y seis, inscripción primera.

Otro pedazo en el propio sitio de Cártama, de cabida de seis fanegas y tres celemines, igual á cuatro hectáreas, dos áreas y cincuenta centiáreas, que del mismo modo aparece inscripto á nombre de Eugenio Torrico en el tomo ochenta y cinco del archivo, libro cuarenta y dos de Hinojosa, folio ciento seis, finca número tres mil cuatrocientos treinta y seis, inscripción primera.

Otra en el tan repetido sitio de Cártama, de nueve fanegas y un cuartillo de cabida, equivalente á cinco hectáreas, ochenta áreas y ochenta y cinco centiáreas, que del mismo modo resulta inscrita á nombre del Eugenio Torrico al folio cuarenta y seis del tomo noventa y seis del archivo, libro cuarenta y siete de Hinojosa, finca número tres mil seiscientos ochenta y dos, inscripción primera.

Otro pedazo, de setenta y ocho fanegas, dos celemines y tres cuartillos, equivalentes á cincuenta hectáreas, treinta y siete áreas y noventa y cinco centiáreas, que se segregan de uno de ochenta y nueve fanegas, cinco celemines y un cuartillo, al sitio de San Lázaro, que igualmente aparece inscripto en el Registro de la propiedad á nombre del mencionado Eugenio Torrico Villarreal, en el tomo ciento cuarenta y ocho general, sesenta y siete de Hinojosa, folio ciento noventa y siete, finca número cuatro mil ochocientos once, inscripción segunda.

Otro pedazo al sitio de Cártama, de veintisiete fanegas, ocho celemines y tres cuartillos, igual á diez y siete hectáreas, ochenta áreas, que aparece inscripto á nombre de Eugenio Torrico Villarreal en dicho tomo ciento cuarenta y ocho, folio doscientos diez y siete, finca número cuatro mil ochocientos diez y seis, inscripción segunda.

Otro al sitio Pozo de la Arena, de ocho fanegas y dos celemines, equivalentes á cinco hectáreas, veinticinco áreas y noventa y tres centiáreas.

Otro al sitio de Cártama, de tres fanegas, ó sea una hectárea, noventa y tres áreas y veinte centiáreas.

Otro al sitio Viborilla, de tres hectáreas, quince áreas y sesenta y ocho centiáreas, igual á cuatro fanegas, diez celemines y un cuartillo.

Una parcela en el indicado sitio de Cártama, de tres fanegas, igual á una hectárea, noventa y tres áreas y veiete centiáreas.

Otra en el propio sitio que la anterior, de una fanega y un celemin, ó sea sesenta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas.

Un pedazo en el mismo sitio de Cártama, de una hectárea, noventa y tres áreas y veinte centiáreas, igual á tres fanegas.

Y finalmente, de una suerte de tierra en el sitio Pozo de la Arena, de cabida de una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas; no apareciendo de estas siete fincas últimas asiento alguno en el Registro de la propiedad de este partido.

La finca deslindada se halla solamente gravada en cuanto al pedazo de terreno de ochenta y cuatro fanegas, segregado, con un censo de quinientas ochenta y seis pesetas treinta y tres céntimos de principal, y diez y siete pesetas cincuenta y nueve céntimos de réditos ánuos á favor de los propios de esta villa, y fué adquirida por don Eduardo Fabuig y don Manuel de Sierra, en la forma que á continuación se expresa: los pedazos de terreno primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de que se ha formado mencionada finca hace más de cuatro años, por compra á Vicente Torrico Muñoz, Ramón Moreno Torrico, Antonia, Paula, Manuel, Valerio, Agustina, Ambrosia y Antonio Torrico Murillo, Juan y Mariana Parra Torrico, todos herederos y causahabientes del Eugenio Torrico Villarreal; la octava el siete de Febrero del pasado año, por igual concepto de compra á Pablo y Josefa Peña Murillo; la novena también por compra que hicieron á Antonio del Pozo Díaz el primero de Marzo del año anterior; la décima por igual concepto al mencionado Pablo Peña Murillo el veinticuatro de Junio del pasado año; la undécima y duodécima así propio por compra á Antonio Aguililla Arellano el catorce de Enero de mil novecientos nueve; la trece por compra á Juan Escudero el quince de Septiembre de mil novecientos siete; y finalmente, la catorce también por compra que hicieron los repetidos don Eduardo Fabuig y don Manuel Sierra en el mes de Enero de mil novecientos nueve á Felipe Moreno Aranda.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente segundo edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con intervalo de sesenta días cada uno, á fin de que en el término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, cuyo tiempo se contará desde el veintiocho de Mayo, siguiente día al en que se encuentra inserto el primer edicto en dicho periódico oficial, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque á nueve de Agosto de mil novecientos once.—José Aragonés.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

#### POSADAS

Núm. 2.667

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada en la noche del treinta de Julio último del cortijo de la Parrilla, término de Hornachuelos, á don Nicolás Benito y Benito, del vecindario de Córdoba, y ca-

so de ser habida sea puesta á disposici3n de este Juzgado con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisici3n. Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á siete de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Un burro rucio, seis años, alzada un metro veinte centímetros, raza española, marca O y B enlazadas en la tabla izquierda del cuello, berruga blanca y herrado con el del «Fénix Agrícola» en la nalga derecha.

MONTEMAYOR

Núm. 2.653

Don Agustín Moreno Díaz, Juez municipal de esta villa.

Hago abser: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, durante el plazo de quince días, á contar desde la publicaci3n del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificaci3n ó acta de su nacimiento.

2.º Certificaci3n de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificaci3n de exámen y aprobaci3n á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les dén preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Montemayor doce de Agosto de mil novecientos once.—Agustín Moreno.—El Secretario, Antonio Rodríguez.

Administraci3n de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuaci3n se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicaci3n del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.655

CRIADO Juan José, vecino de Andújar, y cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucci3n de Montoro.

Núm. 2.652

TORRAL VALENZUELA Blas, hijo de Rodrigo y María, natural de Ubeda, soltero, profesor de Instrucci3n primaria, de treinta y cuatro años de edad; domiciliado últimamente en Ubeda; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucci3n de Posadas, para reducirse á prisi3n.

Alimentaci3n del obrero del campo

Table with columns: Regi3n, Provincia, Distrito, Ayuntamiento, Entidades, Habitantes, Riqueza agrícola, Obreros del campo (Agricultores, Jornaleros), Precio medio del jornal (Pesetas).

Table of diseases: Enfermedades producidas por las bebidas (Alcoholismo, Bebidas no alcohólicas), Enfermedades por animales y parásitos ingeridos con alimentos y bebidas (Anélidos, Protozoarios, Helmintos, Céstodos, Trematodos, Nematodos, Tricotraquélicos), Enfermedades por nutrici3n insuficiente (Anemia, Linfatismo, Escrófula, Raquitismo, Tuberculosis).

Table for projects and reforms: Proyectos y reformas necesarias, Otros particulares y ampliación de los anteriores.

(Véase el BOLETIN del día 28 de Julio último.)

Imp. La Opini3n, Braulio Laportilla, 6